

del mismo año, en que se previno la enagenacion de los bienes raices de corporaciones eclesiásticas. En consecuencia, son igualmente nulas y de ningun valor las enagenaciones de esos bienes que se hubieren hecho en ejecucion de la citada ley y reglamento; quedando las mencionadas corporaciones en el pleno dominio y posesion de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedicion de la ley.

Art. 2º El consejo de gobierno consultará todas las disposiciones que estime necesarias, relativas á la devolucion de las alcabalas, enagenaciones de bienes pertenecientes á corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos y demas puntos conexos con la presente ley.

Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Enero de 1858.—*Félix Zuloaga*.—*Luis G. Cuevas*, ministro de relaciones exteriores.—*José Hilario Elguero*, ministro de gobernacion.—*Manuel Larrain-*

zar, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Juan Hierro Maldonado*, ministro de fomento, colonizacion é industria, y encargado del ministerio de hacienda y crédito público.—*José de la Parra*, ministro de guerra y marina.—A D. Juan Hierro Maldonado."

Y de orden de V. E. lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 28 de 1858.—*Hierro*.



REGLAMENTO

DE LA LEY DE 28 DE ENERO DE 1858, EN LA
PARTE RELATIVA A ENAGENACIONES DE
BIENES RAICES PERTENECIENTES A
CORPORACIONES ECLESIASTICAS.

Secretaría de Estado y del despacho de
hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente interino de la
República se ha servido dirigirme el decre-
to que sigue:

*FELIX ZULOAGA, PRESIDENTE INTE-
rino de la República Mexicana, en uso de las facul-
tades de que me hallo investido, y oído el dictámen
del Consejo de Gobierno, he tenido á bien decretar:*

Art. 1º Las corporaciones eclesiásticas
por virtud de la ley de 28 de Enero próxi-
mo pasado, están en posesion legal de los
bienes raices que fueron rematados ó adju-
dicados en ejecucion del decreto de 25 de

Junio y su reglamento de 30 de Julio de
1856.

Art. 2º En consecuencia, pueden cobrar
directamente las rentas á los inquilinos ó
arrendatarios de las fincas que se hallen
arrendadas.

Art. 3º Los escribanos ante quienes se
otorgaron escrituras de adjudicacion ó re-
mate, procederán dentro del término pre-
ciso de quince dias, contados desde la pu-
blicacion de este reglamento en cada lu-
gar, á asentar en el protocolo, al márgen
de cada escritura que no estuviere chance-
lada por el interesado, la siguiente nota: "A
virtud de las disposiciones de la ley de 28
de Enero del corriente año, queda nula y
sin efecto esta adjudicacion, ó este rema-
te; y la finca á que ella se refiere, continúa
en el dominio y posesion de tal corpora-
cion ó comunidad." La misma obligacion
tendrán los jueces que á falta de escriba-
nos públicos en sus distritos otorgaron ins-
trumentos de adjudicacion ó remate. Por

estas anotaciones no se cobrarán derechos de ninguna clase.

Art. 4.º Pasado el término de los quince dias de que habla el artículo anterior, la primera autoridad política de cada lugar hará visitar los protocolos para cerciorarse del cumplimiento de lo prevenido; y si se encontrare que en alguna escritura falta la anotacion, la hará asentar en el acto y á su vista el que practique la visita, y se exigirán gubernativamente diez pesos de multa al escribano omiso. Esta multa se cobrará tantas veces cuantas fueren las escrituras en que habiere omision.

Art. 5.º Todo adjudicatario ó rematante está obligado á entregar á la respectiva comunidad ó corporacion los títulos de dominio que de ella hubiere recibido, juntamente con el testimonio de adjudicacion ó remate que se le espidió. Esta entrega se verificará dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion del presente reglamento en cada lugar. El que no la hiciera, sufrirá una multa igual al uno por

ciento del valor de la finca, que se computará segun lo establecido en el artículo 16; reincidiendo en la misma multa cada mes si no cumple con esta prevencion.

Art. 6.º Si á la tercera multa no entregare el adjudicatario ó rematante los títulos ó escrituras de que habla el artículo anterior, la autoridad política lo apremiará con prision, manteniéndolo en ella hasta que cumpla con lo que aquí se previene.

Art. 7.º Si las fincas adjudicadas ó rematadas hubieren pasado á terceros ó mas poseedores, la obligacion de devolver los títulos antiguos con las escrituras de adjudicacion ó remate, y las de las ventas posteriores, pasará al último comprador, bajo la pena establecida en el precedente artículo.

Art. 8.º Los registros que aun estén vivos en los libros de censos por los gravámenes impuestos sobre las fincas correspondientes á las cantidades en que se adjudicaron ó remataron, y cualesquiera otras hipotecas que posteriormente se hayan cons-

tituido por los adjudicatarios, rematadores ó terceros tenedores de las propias fincas, y que han quedado insubsistentes por la ley de 28 de Enero último, se tildarán dentro de tres meses por los escribanos ó jueces receptores encargados de los oficios de hipoteca. La tildacion se verificará sin necesidad de que se presenten los testimonios de las escrituras registradas; y por cada una de las partidas en que se verifique, solo se cobrará un peso de derechos (en los lugares donde no sea menor la cuota designada por los aranceles vigentes) que satisfará el administrador ó mayordomo de la corporacion á que pertenezcan las fincas de que se trate, y al cual se pasará con la respectiva cuenta, certificado en que se exprese cuáles son los gravámenes que han quedado tildados. La omision del escribano ó del encargado del registro, en el cumplimiento de estas prevenciones, lo hará incurrir en las multas de que habla el artículo 4º

Art. 9º Las oficinas recaudadoras libra-

rán á los rematantes ó adjudicatarios de fincas, certificados de las sumas que hayan entregado en ellas por alcabalas, réditos ó capitales procedentes de compras de las referidas fincas, á consecuencia de la ley de 25 de Junio. Los certificados espresarán circunstanciadamente la parte que se entregó en numerario, y la que se satisfizo en cualquiera otra forma. Cuando á virtud de órdenes superiores el entero se haya hecho en las oficinas recaudadoras virtual y no efectivamente, se ocurrirá á las oficinas de donde procedan las órdenes, para que hagan todas las aclaraciones convenientes. Antes de obtenerse éstas, no podrán espedirse los certificados.

La parte no exhibida en dinero efectivo, se devolverá desde luego á los causantes en la misma especie en que la entregaron.

Art. 10. La exhibida en numerario la reconoce la nacion; mas no permitiendo las circunstancias del erario hacer en el acto su efectivo pago, se emitirá un papel que la represente, y que deberá introducirse en la

mitad de toda alcabala que en adelante se cause por enagenacion de fincas rústicas y urbanas, en lugar de la parte que ha sido hasta hoy admisible en bonos del tres por ciento, conforme á la ley de 13 de Febrero de 1856. Luego que se estinga el nuevo papel, volverán á observarse las disposiciones de dicha ley sin necesidad de nueva prevencion.

Art. 11. Las obras de reparacion y conservacion de las fincas serán abonadas á los adjudicatarios ó rematantes de ellas, en su costo, prévia justificacion de él.

Art. 12. No debiendo obligarse, conforme á las leyes vigentes, entre otras la 44, título 28, partida 3^a, á los dueños de las fincas adjudicadas ó rematadas, al pago de las mejoras útiles y las de lujo que se han comenzado ó concluido en ellas, contra la voluntad espresa de los mismos dueños, que protestaron en tiempo para que no se enagenasen ni se hiciera alteracion en su propiedad, ni tuviese ningun efecto la ley de 25 de Junio de 1856, declarada nula por la

de 28 de Enero del presente año; solamente podrá exigirse que dichas mejoras útiles y por las de lujo ó voluptuarias, la indemnizacion que se ajuste en convenios prudentes y equitativos entre las partes. Los adjudicatarios ó rematantes que se hallen en el caso de que habla este artículo, pueden sacar las mejoras útiles y disponer libremente de ellas, cuando esto pueda hacerse sin deterioro del estado que tenían las fincas al enagenarse.

Art. 13. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á las mejoras hechas con posterioridad á los remates y adjudicaciones, pues en cuanto á las anteriores se estará á los pactos que mediaban entre las partes.

Art. 14. La devolucion á las corporaciones de las fincas rústicas adjudicadas ó rematadas, se verificará al levantarse las cosechas de las sementeras que estén pendientes en la actualidad. Acerca de aumentos, bajas, faltas y pago de rentas por el tiempo que trascurra hasta levantarse las

indicadas cosechas, se guardarán las reglas y prácticas que se observan en cada lugar sobre arrendamientos de predios rústicos.

Art. 15. La escepcion de mejoras no suspenderá ni embarazará el pago de rentas, ni dará derecho á retener la finca, ni impedirá en su caso su desocupacion. Comprobadas las mejoras, si la parte interesada en ellas exigiere caucion para el pago, se prestará la que sea suficiente, á juicio del juez.

Art. 16. Los rematantes de fincas rústicas ó urbanas que estaban arrendadas al hacerse los remates, pagarán á los antiguos dueños, por el tiempo que las han tenido, las mismas rentas que ántes se causaban. En las que no se encontraban arrendadas, se considerará como valor legítimo de ellas el que servia de base para el pago de la contribucion de tres al millar; y de ese valor satisfarán los rematantes el seis por ciento anual en clase de renta.

Art. 17. Sobre las bases establecidas en los artículos anteriores se formará por

las partes, respecto de cada finca adjudicada ó rematada, la respectiva liquidacion, en la cual se abonará al dueño lo que por arrendamientos deba pagarle el rematante ó adjudicatario durante el tiempo que ha tenido la finca; y se le cargará lo que haya recibido por rēditos ó rentas, el importe de las contribuciones que se hayan satisfecho (si no le estuviere ya cargada), y el de las mejoras necesarias de que habla el artículo 11, en la cantidad que se haya declarado justa, ó que esté convenida por las partes.

Art. 18. Si al practicarse esta liquidacion las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo, ya acerca de ella, ya sobre si son ó no necesarias las mejoras de que se trate, ya acerca de su monto ó de algun otro incidente, la autoridad judicial procurará ante todo averirlas, usando para ello los medios que le sugiera la prudencia. Si aun así se mantuvieran en desacuerdo, procederá en juicio verbal á examinar la liquidacion ó incidente que se controvierta,

y á pronunciar el fallo que corresponda.

Art. 19. Si de dicho fallo, ó de la liquidacion en que estuvieren conformes las partes, resultare saldo contra algunas de ellas, escediendo éste de trescientos pesos, y no conviniéndose amigablemente en el modo de cubrirlo, fijará el juez plazos equitativos para el pago en atencion á las circunstancias particulares de cada caso, y á la posibilidad y situacion de las partes.

Contra los fallos que los jueces pronuncien á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda espedido á las partes el recurso de apelacion, siempre que el interés del pleito esceda de trescientos pesos.

Art. 20. Los juicios á que se refieren los artículos anteriores, serán todos verbales, y en su sustanciacion procurarán empeñosamente los jueces evitar demoras y gastos superfluos, abreviando cuanto sea posible el curso de los negocios.

Art. 21. Cualesquiera que sean las actuaciones en cada juicio, las costas del juzgado y del oficio no podrán, ni aun á título

de derechos dobles, esceder de ocho pesos por cada parte en los casos sencillos, debiendo ser cinco pesos para el juez, y tres para el escribano. En los casos mas difíciles pagará cada parte diez para el juez, y seis para el escribano; y en los casos extraordinarios en que se promueva vista de ojos ó complicadas pruebas, pagará cada parte veinte pesos para el juez, y diez para el escribano; sin que las cuotas que establece el presente artículo sirvan de regla para otros casos que los del presente reglamento. La parte que proceda con temeridad en estos juicios, será condenada en las costas que van detalladas en sus diversos casos.

Art. 22. En los tribunales superiores no se causarán otras costas en los casos de apelacion, sino seis pesos para el secretario, que pagarán las partes por mitad, y las del escribano de diligencias, á quien cada parte pagará las que con ella practicare.

Art. 23. Los jueces no admitirán reclamacion sobre pago de mejoras necesarias,

ni tampoco la hacienda pública espedirá los documentos de que habla el art. 10 para la devolucion de las alcabalas, sin que conste estar ya cumplidas por el respectivo al adjudicatario ó rematante las prevenciones contenidas en el art. 5º de este reglamento.

Art. 24. Los arrendatarios de fincas rústicas, á quienes fueron adjudicadas, continuarán, si quisieren, en el arrendamiento de ellas, con total arreglo á los pactos que tenian celebrados con los dueños antes del día 25 de Junio de 1856. El mismo derecho disfrutarán los inquilinos adjudicatarios de fincas urbanas, siempre que ocupasen éstas por sí.

Art. 25. Los arrendatarios de fincas rústicas que fueron adjudicadas ó rematadas á personas distintas de las que lo eran al espedirse la ley de 25 de Junio, tienen el derecho de continuar en el arrendamiento, bajo las condiciones con que antes las tenían. De la misma suerte, los inquilinos de fincas urbanas que fueron adjudicadas á los que no lo eran, tienen el derecho de volver

al inquilinato, si las ocupaban por sí, y estaban corrientes en el pago de sus rentas.

Si las fincas hubieren tenido alteracion por mejoras considerables, podrán los dueños hacer en la renta el aumento prudente que corresponda al valor de las mejoras.

Art. 26. Respecto de los inquilinos que no habiéndose adjudicado las fincas dentro de los tres meses de la ley de 25 de Junio de 1856, las remataron despues, se declara estinguido el derecho de inquilinato, y las corporaciones ó dueños están en libertad de celebrar nuevos arrendamientos.

Art. 27. Las reglas establecidas en los artículos precedentes, sobre bienes de corporaciones eclesiásticas, comprenden igualmente á las fundaciones pías de caridad y beneficencia, como hospitales, orfanatorios, hospicios y demas establecimientos de esta naturaleza.

Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Marzo de 1858.—*Félix Zuloaga*.—Al ministro de fomento, colonizacion

é industria, encargado del ministerio de hacienda y crédito público, D. Juan Hierro Maldonado.

Y de orden de S. E. lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1.º de 1858.—*Hierro.*



LEYES DE REFORMA

ESPEDIDAS

EN VERACRUZ.

MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

A LA NACION.

EN la difícil y comprometida situación en que hace diez y ocho meses se ha encontrado la República, á consecuencia del escandaloso motin que estalló en Tacubaya á fines de 1857, y en medio de la confusion y del desconcierto introducidos por aquel atentado, tan injustificable en sus fines como en sus medios, el poder público, que en virtud del código político del